



La aplicación del control difuso de constitucionalidad y el amparo "Justo Prieto":

la Constitución como Ley Suprema de la Unión

Manuel González Oropeza

Resumen: El trabajo se ocupa del amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1881 al licenciado Justo Prieto, asesor del Juez Primero del Partido de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, contra actos del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, el cuál se ha convertido en un paradigma doctrinal del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país.

La resolución derivó de la consulta que hace el referido asesor Prieto sobre una ley estatal que considera anticonstitucional, la referida ley afectó a cinco ciudadanos, en cuyo perjuicio se habían violado los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución Federal de 1857; y, en el caso particular de Prieto, la demanda de amparo se centra contra los acuerdos del 21 de marzo y 19 de abril de 1881 emitidos por el Tribunal Pleno del Estado de Chihuahua y su Primera Sala, en los cuales se le suspende por dos meses en el ejercicio de su empleo, además de consignársele a la Primera Sala del referido tribunal, la cual lo declara con lugar a formación de causa por el delito de transgredir la ley de justicia del estado al haber hecho consulta sobre el pronunciamiento de la Primera Sala del Tribunal de Justicia de ese estado la que lo remitió a la Segunda Sala dónde, además, le suspende derechos como ciudadano chihuahuense.

El amparo solicitado por Prieto se convirtió, a la postre, en referente para la interpretación del alcance del actual artículo 133 constitucional y del control difuso de constitucionalidad que deben realizar los jueces de cada estado de la Unión.

Palabras clave: Amparo, Justo Prieto, anti-constitucional.

Abstract: The work deals with the injunction granted by the Supreme Court of Justice of the Nation in 1881 to Mr. Justo Prieto, advisor to the First Instance Judge of the Party of Hidalgo del Parral, in the State of Chihuahua, against acts of the Superior Court of that state, which has become a doctrinal paradigm of diffuse control of constitutionality and conventionality in our country.

The resolution derived from the query that the said Prieto adviser considers a state law unconstitutional, this law affects five citizens, whose injury had violated Articles 14, 24 and 126 of the Federal Constitution of 1857; and, in the particular case of Prieto, the request for defense focuses against the agreements of 21 March and 19 April 1881 issued by the Full Court of the State of Chihuahua and the First Chamber, in which it is suspended for two months in the exercise of their employment in addition consigned himself to the First Chamber of that court, which declares him with lead to prosecution for the crime of breaking the law of the State to have done



consultation on the pronouncement of the First Chamber of the Court of that state which forwarded it to the Second Chamber, besides. suspends rights as a Chihuahua citizen.

The legal protection requested by Prieto became, ultimately as a reference point to the

interpretation of the scope of the current Article 133 of the Constitution and the diffuse control of constitutionality to be made by judges in every state of the Union.

Keywords: injunction granted, Justo Prieto, anticonstitutional, unconstitutional.

“...pues yo entiendo que el Constituyente no estableció un principio disolvente en el artículo 126, y antes bien, la obligación que impone a todos los mexicanos y especialmente a los jueces para sujetarse ante todas las cosas a la Constitución, es la parte práctica del pensamiento que proclama la Constitución, diciendo que ella es la ley suprema de toda la Unión”.

Magistrado José María Bautista, 1881.

Es indudable que el amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1881 al asesor del Juez Primero del Partido de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, de nombre Justo Prieto¹, contra actos del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad se ha convertido en un paradigma doctrinal del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país, el cual se actualiza hasta la

decisión del caso Rosendo Radilla del 23 de noviembre de 2009, decretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La resolución en cuestión se origina por la consulta que hace el referido asesor Prieto² sobre una ley estatal que considera anticonstitucional, la cual afecta a cinco ciudadanos³, en cuyo perjuicio se habían violado los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución Federal de 1857; y en el caso particular de Prieto, la demanda de amparo se centra contra los acuerdos del 21 de marzo y 19 de abril de 1881 emitidos por el Tribunal Pleno del Estado de Chihuahua y su Primera Sala, en los cuales se le suspende por dos meses en el ejercicio de su empleo, además de consignársele a la 1ª Sala del referido tribunal, la cual lo declara con lugar a formación de causa por el delito de transgredir la ley de justicia del estado al haber hecho consulta sobre el pronunciamiento de la Primera Sala del Tribunal de Justicia de ese

1. De ahí que este juicio de amparo sea más conocido por el nombre de su promovente, “Amparo Justo Prieto”. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Época, Tomo III, p. 339-394, No. de registro 12,428, 17 de septiembre de 1881.

2. Originalmente el país confió su administración de justicia a jueces legos, sin conocimiento formal de la ciencia jurídica, basado en que fuese la justicia más que la legalidad el valor que prevalecía en los tribunales. Los asesores eran formados en la ciencia jurídica y daban su opinión experta a los jueces legos.

3. Los hombres en cuestión son Saturnino León, José Carmona, Blas Durán, Narciso Salcido, Avelino Zúñiga, Isidoro Zúñiga y Manuel Sáenz, los cuales estaban al servicio de Tomás Núñez, ya “cansados de tolerar una vida penosa de esclavitud por tantos años en el servicio”, amén de estar siempre comprometidos a pagar exorbitantes sumas de dinero por la manta que el propio Núñez les vendía. Su situación era el antecedente de las tiendas de raya tan frecuentes en las haciendas del Porfiriato.



estado, enviándolo a la 2ª Sala, en dónde además le suspende sus derechos como ciudadano chihuahuense, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 708, 719, 721, 772 y 788 de la ley reglamentaria de justicia.

Con base en estos acuerdos que lo lesionaban, el 8 de julio de 1881 el promotor fiscal E. Rodríguez presenta el pedimento de amparo, argumentando que se trataba de una violación a las garantías individuales en los artículos constitucionales 13, 14 y 24, sosteniendo que los jueces federales sólo deberían limitarse a investigar si en el juicio se habían violado las garantías individuales y no a definir los términos del procedimiento ni el modo en que éstas deben ser acatadas. Unos días después, el Juez de Distrito del Estado, José María Revilla, le concede el amparo por la inexacta aplicación de la ley penal y porque estando suspenso en funciones de Asesor del Partido de Hidalgo del Parral no puede ser consignado, y mucho menos recibir dos penas por un mismo delito, pero

no lo ampara por la infracción del artículo 126. Ante esta resolución, Prieto acude ante la Suprema Corte, cuya sala integrada por los Magistrados José Ma. Bautista, Manuel Contreras e Ignacio L. Vallarta, le concede el amparo contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua.

Si bien es cierto que la sentencia se inicia por el caso de los cinco trabajadores de Núñez, quienes padecen una especie de esclavitud, a quienes se les aplica una ley de sirvientes de 1831, la cual en efecto permitía el trabajo obligatorio por endeudamiento⁴, en la demanda de amparo pedida por Prieto no se combate esta ley como tal, ni siquiera la situación de los sirvientes acusados de haber tratado de huir de su patrón al deberle dinero (los cuales fueron llevados a la cárcel y mantenidos ahí durante cinco días sin haberles dictado auto motivado de prisión, violándose en su perjuicio varias garantías individuales),⁵ sino que se centra contra todos los procedimientos del Tribunal Superior de Chihuahua, motivados por la

4. En otros Estados había disposiciones que prácticamente esclavizaban a los sirvientes. *La Constitución* de Sinaloa de 1831, por ejemplo, contenía en su artículo 18 la suspensión de los derechos ciudadanos de los sirvientes domésticos ("Artículo 18. Los derechos de ciudadanía se suspenden: [inciso] Nono: Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.") La Constitución de Sonora del mismo año, en su artículo 13 aplica la misma condición ("Artículo 13. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende: [inciso] 9. Los sirvientes domésticos cerca de la persona a quien sirven, mientras lo sean no están en el ejercicio de los derechos de ciudadano."). La Constitución de Tabasco de 1831, en el Capítulo III, artículo 16, señala "Se suspende el ejercicio de estos derechos: [inciso] IV.- Por sirviente doméstico cerca de la persona del amo o por mozo adeudado." Manuel González Oropeza, *Digesto Constitucional Mexicano*. Sinaloa, México, SJCN, 2015; del mismo autor *Digesto Constitucional Mexicano*. Sonora, México, SJCN, 2015, y *Digesto Constitucional Mexicano*. Tabasco, México, SJCN, 2015. Todos ellos libros electrónicos. Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, llamadas también Siete Leyes, del 30 de diciembre de 1836, precisa en la Primera Ley (Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República), en su artículo 10, "Los derechos particulares del ciudadano se suspenden: I. Durante la minoría; II. Por el estado de sirviente doméstico." En Sonora se publica, en diciembre de 1881, en el mismo año del "Amparo Justo Prieto", una Ley que establece los derechos y obligaciones de los sirvientes domésticos y jornaleros (Hermosillo, Gobierno del Estado, 1881), en donde son de interés los artículos 1º, 2º y el 10º, en donde señala que aquellos sirvientes domésticos que habiendo recibido anticipos a cuenta del trabajo se nieguen a prestar el servicio, cometen el delito de estafa, estando por lo tanto sujetos a cumplir la pena de prisión, de acuerdo al monto del anticipo recibido.

5. *Semanario Judicial de la Federación*, op. cit., p. 365. Se menciona que Prieto circuló un folleto con "ideas calumniosas" en donde aseguraba que el Tribunal de Chihuahua trataba de imponer la prisión a León, Carmona, Durán, Salcido, Zúñiga y Sáenz, por deuda civil y su fuga fraudulenta.

consulta realizada como asesor del Juez Primero de Hidalgo del Parral (llamado antes Cantón Hidalgo), de la misma entidad.

No es de interés en esta ocasión hacer una revisión de estas acciones,⁶ excepto el concentrarnos en el artículo 126 constitucional, invocado por el asesor Prieto, el cual justamente fue el único que no consideró viable el juez de Distrito de Chihuahua, José María Revilla, para concederle el amparo, como vemos a continuación

1° La Justicia federal ampara y protege a C. Lic. Justo Prieto por la aplicación inexacta de la ley penal con su consignación a la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, debiendo ser a la 2ª (art. 14 de la Constitución federal y 697 de la reglamentaria de Justicia del Estado).

2° Igualmente se le ampara y protege, porque estando suspenso en las funciones de Asesor de Hidalgo, no puede ser consignado, y mucho menos a la 1ª Sala, recibiendo dos penas por un mismo delito (art. 24 de la Constitución federal); y

3° No hay lugar por ahora al amparo que se solicita por la infracción del art. 126 constitucional de que se queja el C. Lic. Justo Prieto⁷.

El Juez Revilla fundamenta sus argumentos en los siguientes hechos:

a. Se violaron las garantías otorgadas por la Constitución General de la República en la resolución del Supremo Tribunal de Justicia, en el acuerdo de Tribunal Pleno, de 1ª y 2ª Salas, en el cual se ordenó la “suspensión por dos meses como Asesor de Hidalgo”, y su consignación a la 1ª Sala era una “manifiesta trasgresión de la ley de Justicia del Estado [...] por la inexacta aplicación de la misma ley de Justicia con su consignación a ella, cuando por el art. 697 de la ley citada de Justicia, debió serlo a la 2ª Sala; y contra ésta, por haber comenzado a ejecutar el fallo llamándolo a juicio”⁸.

b. El Supremo Tribunal del Estado negó la suspensión del acto reclamado por el

6. Existen varios artículos sobre el Amparo Justo Prieto, en donde se hace una recopilación sumaria de los hechos, tanto de los cinco acusados, como de la solicitud del propio Prieto, las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, el pedimento del Promotor fiscal y del Juez de Distrito de Chihuahua que concedió el amparo, las minutas de las discusiones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1881, y finalmente los votos de los Magistrados José M. Bautista, Manuel Contreras e Ignacio L. Vallarta. Para quien se interese sobre el particular, véanse los trabajos siguientes: “Justo Prieto”, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Época, Tomo III, p. 339-394, No. de registro 12,428, 17 de septiembre de 1881; Manuel González Oropeza, *El Amparo concedido por la SCJN a Justo Prieto en 1881: aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en México*, 32 p., dentro de la obra *El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917: pasado, presente y futuro, de próxima publicación por el IJJ-UNAM*; Pedro A. López Saucedo, *La aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en México en el siglo XIX, trabajo en prensa dentro de la obra colectiva El control difuso y el amparo “Justo Prieto”. Versiones contemporáneas para el futuro*, CCJE-TEPJF, de próxima publicación.

No obstante, es pertinente precisar que no pueden desligarse los demás artículos señalados por Prieto en su demanda, pues se trata de la combinación de varias garantías individuales protegidas por la Constitución.

7. Semanario Judicial de la Federación, op. cit., p. 344. La última decisión del Juez Revilla es la que obliga a Justo Prieto para solicitar la revisión de su caso por la Suprema Corte de Justicia, mismo que es asignado a la Sala integrada por los Magistrados Bautista, Contreras y Vallarta.

8. Semanario Judicial de la Federación, op. cit., p. 342.



asesor Prieto, en cuyo escrito se habla sobre la inconstitucionalidad de la ley 7ª, sección XI, de la Colección de leyes del Estado (llamada Ley de sirvientes), señalando Prieto que la misma es contraria a los artículos 5º y 126º de la misma Constitución⁹.

c. Se violaron en contra del asesor Prieto los artículos constitucionales 14 y 24, así como el artículo 697 de la Ley Reglamentaria de Justicia del Estado de Chihuahua¹⁰, en donde el Tribunal pleno puede suspender hasta por dos meses en el ejercicio de sus funciones a los jueces, “siempre que las faltas no sean tan graves que merezcan [una] pena mayor.” Advierte que, en efecto, se le ha castigado dos veces por un mismo delito (por el dictamen de la ley de sirviente y por su consignación a la 1ª Sala, cuando debió serlo a la 2ª)¹¹.

d. De acuerdo al derecho constitucional, autores mexicanos y norteamericanos

señalan que “cabe el amparo en los negocios civiles, no cuando se aplica mal una ley, sino cuando se infringe algún precepto constitucional, y entonces es procedente el recurso, no porque no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando viola alguno de los derechos del hombre.” De ahí que deba atenderse a si en efecto se trata de la violación de garantías por la inexacta aplicación de leyes, o por haberse violado algún precepto o garantía constitucional que la misma otorga al individuo¹².

e. La soberanía del Estado no se ve lastimada por este amparo, “porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la Justicia criminal de los Estados, ya se trate de sentencias definitivas o de autos interlocutorios...”¹³

9. Idem. Por lo que atañe a la referida ley de sirvientes, de manera clara se advierte que no se pide amparo en contra de ella ni existe declaración al respecto, sino que sólo “con motivo al reclamo de los sirvientes se dio el dictamen por el quejoso, y de aquí se saca la inexacta aplicación de la ley, así como la de su inobservancia, por oponerse al precepto 126 constitucional.”

10. El referido artículo 697 señala “Imponer a los jueces que desobedeciesen sus órdenes o que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco hasta cien pesos, o suspenderle en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, siempre que a juicio del Tribunal la falta no sea tan grave que merezca pena mayor; pues en este caso los consignará a la 2a Sala para que los juzgase con arreglo a ésta ley.” Información obtenida de un documento del acervo histórico de la SCJN, registrado como el Expediente no. 387, foja 15 (anverso y reverso). Subrayado del propio documento.

11. Idem., p. 342-343. En una minuta de las discusiones de la SCJN, fechada el 17 de septiembre de 1881, se anota que luego de la consulta contra ley expresa realizada por Prieto, “se le impidió en los derechos de ciudadano y [pidió el Tribunal Pleno del Estado] se le consigna a la 2ª Sala para que le forme un tercer juicio por el mismo delito; con cuyos procedimientos cree el quejoso que se han violado en su perjuicio los artículos 14, 24, y 126 de la Constitución.” SCJN, expediente no. 387, foja 11, anverso. Énfasis nuestro.

12. Idem., p. 343. En el caso de Justo Prieto, es más que claro el que recurra al amparo tras la primera decisión del Supremo Tribunal del Estado, por el simple hecho de haber consultado sobre la inconstitucionalidad de una ley estatal aplicada a unos ciudadanos, y que llevó al Tribunal Pleno de la misma entidad a formarle causa (imputarle un “delito”), separándolo por dos meses en el ejercicio de su empleo, además de suspenderle sus derechos como ciudadano de Chihuahua. Amparo que el Juez de Distrito otorga de manera parcial, excepto por el artículo 126 constitucional. Resulta de enorme importancia este artículo para el control de la convencionalidad, pues como señala en uno de sus párrafos “las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella [la Constitución] y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión”, lo cual más adelante será considerado por el Magistrado Vallarta al sustentar su voto, con la célebre utilización del caso *Marbury v. Madison*, resuelto por la Corte de Justicia de los Estados Unidos en 1803.



f. Por lo que respecto al artículo 126 constitucional, señala “no se puede decir [que] hay violación por ahora, porque aún no se ve se subalterna la Constitución a la ley local, ni está el artículo entre las garantías individuales para que pueda haber el amparo en alguna de las fracciones del art. 101 constitucional, y á la vez reglamentario de la del 20 de Enero de 1869.”¹⁴

Con base en estos antecedentes, así como de los resolutivos en la sentencia de amparo dictada por el Juez Revilla, el asesor Justo Prieto promueve un juicio de amparo en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua ante la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1881, como se puede leer en el siguiente escrito de su puño y letra:

CC Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alega en el Juicio de amparo promovido en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

Justo Prieto vecino del Parral, Estado de Chihuahua ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con el más profundo respeto [com] parezco y expongo:

El juicio de amparo que he promovido contra actos del Tribunal de Justicia y de sus Salas, y que se eleva a la alta consideración de ese Supremo Poder de la Unión, envuelve cuestiones de vital

importancia, pues se trata nada menos que de fijar el alcance del artículo 126 constitucional, y el sentido verdadero y genuino del art. 5°.

Ya en mi escrito de demanda fundé como mi insuficiencia me lo permitió, la procedencia del amparo por los varios motivos que ahí alego; y el Señor Juez de Distrito pronunció sentencia favorable declarando que la Justicia de la Unión me ampara contra los actos del Tribunal Pleno.

Aunque muy conforme con la sentencia pronunciada, yo me atrevo a suplicar a los muy respetable e ilustrados ministros de esa Suprema Corte se dignen dedicar su alta atención al presente negocio, no porque mi insignificante personalidad esté en él interesada, ni porque su resolución abraza de una manera eficacísima en mi provecho, sino porque creo con sinceridad, y así lo cree el Estado entero, que la suprema e inapelable decisión de esa Corte, influirá notablemente en el mejoramiento de nuestra administración de Justicia, fijando como es de esperarse la supremacía hasta hoy nada más escrita para muestras de la Constitución General sobre las leyes de los Estados. Sabremos si como lo asienta el Señor Presidente del Tribunal el que vende su trabajo en un momento de suprema necesidad, queda obligado a esclavizarse hasta pagar con él, y se hace digno de un proceso en caso de que pretenda buscar otro amo que pague y trate mejor.

No distraeré la atención de ese Supremo Tribunal, refiriendo los alegatos aducidos en mi escrito de demanda y que doy aquí por reproducidos; y me limito a pedir respetuosamente a tan respetable poder, se digne confirmar la sentencia del Juez

13. Idem., p. 344. En este caso, de ninguna manera se violentan la Constitucional estatal y las leyes locales, puesto que la intención de Prieto, como asesor del Juez Primero de Hidalgo del Parral, fue la consultar sobre la inconstitucionalidad de una ley local vigente en 1881, lo que de ninguna manera ameritaba las penas que le fueron aplicadas por un tribunal del Estado.

14. Idem. Esta ley reglamentaria del 20 de enero de 1869 no es otra sino la Ley de Amparo vigente desde esa fecha, la cual sustituyó a la Ley de Amparo de 1861.



de Distrito, y hacer en mi favor las declaraciones que estime de Justicia, sobre todo la de que se me queden salvos mis derechos contra el Tribunal de Justicia y su Primera Sala, para exigir el resarcimiento de los perjuicios que con sus fallos injustos me han causado.

Por tanto

A la Suprema Corte pido y suplico se sirva sentenciar como dejo solicitado, por ser de justicia, que impetro bajo las protestas necesarias. Parral. Julio 18 de 1881.

Justo Prieto

[Rúbrica] ¹⁵

Por supuesto que la Suprema Corte de Justicia admitió el juicio de amparo solicitado por el asesor Prieto, abocándose los Magistrados Bautista, Contreras y Vallarta a discutir y resolver los planteamientos que aquél presentó en sus demandas, sostenidas en contra de los acuerdos del 19 de abril y 24 de mayo hechos por el Tribunal Superior de Chihuahua¹⁶, pues en ningún caso puede

considerarse una conducta “subversiva o anárquica” el consultar si se trata de una ley anticonstitucional la que pretende aplicarse a estos reos, y para subsanar “por el superior” el “error en que haya incurrido el inferior”¹⁷. Terminan por conceder el amparo, por los “delitos” cometidos en contra de Justo Prieto, pero en lo particular, centran su discusión, para resolver la cuestión del artículo 126 constitucional, pues como señala el Magistrado Contreras, la Suprema Corte lo ve oportuno para “que de una vez se aborde la cuestión referente al artículo 126, y porque lo que en ella se resuelva puede influir eficazmente para que se corrijan abusos que bajo la forma de una ley se comenten en varios Estados.”¹⁸ Es así como cada uno de ellos asienta su opinión al respecto de que el artículo 126 es “la ley suprema de toda la Unión”.

En primer lugar, el Magistrado Bautista señala tres aspectos fundamentales:

15. SCJN, expediente no. 387, foja 7 (anverso y reverso). Se ha realizado una transcripción de manera literal estricta del documento, respetando su ortografía y redacción original, pero fue necesario adecuar el texto para mayor facilidad del lector, como desligar las abreviaturas, restituir letras en las palabras o frases con la finalidad de lograr una lectura más sencilla. Cursivas nuestras.

16. En este mismo expediente, en la foja 14, se señala que se examina la viabilidad y licitud del amparo concedido contra los mencionados acuerdos de abril y mayo, ya que existe la posibilidad de que al proveerlos la autoridad responsable se hubieran violado las garantías invocadas bajo el “supuesto inexacto de que el asesor del Cantón Hidalgo se ocupó de revisar el fallo de la 1ª Sala de 12 de Marzo y recayó en la queja de Miguel Nuñez contra los sirvientes de su hermano Tomás, pues se dice que en vez de dar cumplimiento a aquella superior resolución, aconsejó al Juez un formal deso[be]decimiento, mandando poner en libertad a los prófugos: que efectivamente esa determinación de 12 de Marzo no es ni puede llamarse fallo en la acepción jurídica de la palabra, por no haberse pronunciado en juicio contradictorio...” Subrayado original del documento.

17. Idem., foja 14 reversa. Se precisa que pese a la decisión del Juez del Cantón de Hidalgo, no se podía coartar el “perfecto derecho” del Asesor Prieto “para manifestar que era anticonstitucional el procedimiento del Juez contra los que llevaban cinco días detenidos sin auto motivado de prisión, si se tiene en cuenta que ese dictamen se fundó en que la ley relativa a sirvientes pugna con la Constitución general que según su artículo 126 es la ley suprema de toda la Unión y a la que deben arreglarse los jueces de cada estado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”; en caso de que así sucediera, podía recurrirse al recurso de apelación, “y si en efecto la ejecutoria es favorable al apelante, queda expedito el derecho de los que se sientan agraviados para interponer el recurso de amparo, sin que por tales emergencias sea lícito decir que la administración de justicia se convertiría en un caos...” Énfasis nuestro; nótese que desde 1881 ya Vallarta confirmaba que la Constitución es la ley Suprema de la Unión, un concepto que la Constitución de los Estados Unidos ya empleaba desde 1803. En la foja 15 anverso, en una nota al margen, se escribió la siguiente declaración: “(ojo) Considerando 3º.: que aun cuando una ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces a los acuerdos u órdenes de los superiores, en el caso no habría delito que castigar, porque los jueces no sólo tienen el derecho sino la estricta obligación de obsequiar los preceptos constitucionales a pesar de las disposiciones en contrario que puedan así dictarse: cuando las órdenes que se les comunicasen sean contrarias a esos preceptos.” Palabras suprimidas en la anotación al margen del documento original.

18. Semanario Judicial de la Federación, op. cit., p. 350. No por ello deja de señalar en su voto particular:

a) que de ninguna manera se viola la soberanía de los Estados cuando se revisa la solicitud de amparo elevada a la Corte por Justo Prieto, pues la facultad de interpretar los preceptos de la Constitución o revisar leyes que los contraríen es sólo de esa autoridad.

b) la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados firmados por el Presidente con aprobación del referido Congreso, son Ley Suprema de toda la Unión, por lo tanto, los jueces se arreglarán a esta disposición, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". En razón de ello, "cuando los jueces de los Estados den la preferencia a la Constitución, tomándola por norma de su conducta, a pesar de lo que en contrario digan la Constitución o leyes de los Estados, están en su perfecto derecho, cumplen con un deber, y por lo mismo no cometen ninguna falta." Cuando el Asesor Justo Prieto consultó sobre la inconstitucionalidad de la ley de sirvientes del Estado de Chihuahua, lo hizo al considerar que era una ley anticonstitucional y se apegó de manera irrestricta al artículo 126 constitucional y no a la citada ley (Ley 7ª, sec. 11ª del

Estado), por lo que "evidentemente estuvo en su derecho y no cometió ninguna falta digna de pensarse", y de igual manera no es condenable el hecho de no haber cumplido con la sentencia de su superior, lo cual tampoco puede considerarse como un desorden la revocación de "las sentencias o resoluciones de sus superiores", sino que se apegó a lo prescrito en el artículo 126 de la Constitución, cumplió con la "Ley Suprema de toda la Unión", pues "los jueces al cumplir con esa obligación no revocan las resoluciones de sus superiores, sino que no las cumplen por ser contrarias a la Constitución, y en semejante conflicto optan por ésta, en conformidad de lo mandado en el repetido artículo 126."¹⁹

c) con base en lo anterior, determina que el asesor Justo Prieto se apegó a la obligación de observar la Constitución Federal sobre las leyes de los Estados, por lo tanto no es sancionable su actuación; es por ello que la Constitución de 1857 ha pugnado por destruir la obediencia ciega "a las órdenes del superior", implementando la "benéfica institución de los juicios de amparo contra todas las autoridades, y por eso la grandiosa y saludable prevención del artículo 126

Que en el caso del amparo solicitado por el Sr. Prieto, no he creído que sean de aplicación directa las ideas expresadas antes, porque aunque es verdad que él objetó la inconstitucionalidad de una ley del Estado de Chihuahua, al dar un dictamen como asesor, y que a causa de ese dictamen se le impusieron por el Tribunal Superior diversas penas, contra las cuales es evidente que procede dicho amparo; pero esto es solamente por violaciones a los artículos 14 y 16, pues si aquel Tribunal hubiera procedido conforme a las leyes haciendo exacta aplicación de ellas, en ese caso no creo que procediera aquel sino sólo por el art. 16, aun cuando el asesor invocara el 126, porque siempre había quedado sujeta a la revisión de sus jueces naturales la buena o mala interpretación que el asesor hubiera hecho del artículo constitucional, y su buena o mala aplicación.

19. Idem., p. 347.



ordenando que la Constitución es la ley suprema de toda la Unión, y que contra ella nada puede ni las constituciones o leyes de los Estados...”²⁰

Por lo que respecta al Magistrado Contreras, él señala:

a) coincide en que debe darse preferencia la Constitución federal sobre las constituciones o leyes locales,²¹ así como el hecho de que la facultad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley “está reservada a los jueces federales, que deben ejercerla en los términos prescritos por el artículo 102.”²² Pero también se preocupa en señalar:

Que en el caso del amparo solicitado por el Sr. Prieto, no he creído que sean de aplicación directa las ideas expresadas antes, porque aunque es verdad que él objetó la inconstitucionalidad de una ley del Estado de Chihuahua, al dar un dictamen como asesor, y que a causa de ese dictamen se le impusieron por el Tribunal Superior diversas penas, contra las cuales es evidente que procede dicho amparo;

pero esto es solamente por violaciones a los artículos 14 y 16, pues si aquel Tribunal hubiera procedido conforme a las leyes haciendo exacta aplicación de ellas, en ese caso no creo que procediera aquel sino sólo por el art. 16, aun cuando el asesor invocara el 126...”²³

b) de manera categórica afirma que el Poder Judicial no puede invadir las facultades del Poder Legislativo al declarar la inconstitucionalidad de una ley “sin esperar que los que con ella se crean perjudicados, promuevan lo conveniente: que el Juez de Distrito respectivo pronuncie en 1ª instancia, y que ésta se lleve hasta la Corte Suprema insistiendo en la reparación.”²⁴ Estas “fórmulas” o procedimientos son una garantía para asegurar la independencia de los poderes y la “armonía de nuestras instituciones”, porque son la “garantía de la soberanía de los Estados, justo el límite de los poderes y la base indestructible sobre la cual descansan y se apoyan las garantías individuales”²⁵, es por lo mismo que se reserva a los Tribunales de la Federación la facultad ya referida de

20. Idem., p. 348. Cursivas nuestras

21. Idem. En varias de sus intervenciones, el Magistrado Contreras reitera este principio, en palabras como las siguientes: “...cualquier ciudadano está obligado a tener por norma de sus actos sociales a la Constitución, y a preferirla a cualquiera otra ley...” p. 353.

22. Idem., p. 349. De igual manera señala que los fallos de los jueces comunes están sujetos a la revisión de los Tribunales superiores de los Estados, quienes pueden llegar a pronunciarse sobre la correcta aplicación de las interpretaciones hechas, y “hacer efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido los jueces inferiores al calificar una ley como inconstitucional.” Para Contreras, es más que claro que “no es facultad de los Jueces locales decidir en qué casos hay antagonismo o contradicción entre las leyes de los Estados y la Constitución”, aunque es un deber de ellos optar siempre por la segunda, y los fallos que realicen de acuerdo con sus interpretaciones “no pueden considerarse como legítima interpretación del artículo o artículos constitucionales a que se refieran.” (p. 353).

23. Idem., p. 350.

24. Idem., p. 352.

25. Idem. Resulta también interesante leer las palabras del Magistrado Contreras, similares a las del Magdo. Bautista, de que no se ataca la ley de sirvientes del Estado de Chihuahua por la cual los empleados de Tomás Núñez se vieron sujetos al proceso, ni siquiera se clasifica a ésta de inconstitucional, lo que se revisa es la inconstitucionalidad de la consulta hecha por el Asesor Prieto, y la violación a sus garantías individuales, al haberlo condenado el Tribunal Superior de Chihuahua dos veces por el mismo delito. Las palabras que utiliza el Magdo. Contreras son: “...como al consultar al Juez de Hidalgo sobre la libertad que los sirvientes presos reclamaban, [Prieto] sólo se limitó a decir que fueran restituidos a ella, supuesto que había pasado con exceso el término de detención sin que se les hubiera decretado auto motivado de prisión; y aunque para esta consulta le sirvieron de fundamento, como debía ser, los artículos constitucionales, no aconsejaba por esto el Juez que declarase la inconstitucionalidad de una ley...” (p. 357). Nótese esta precisión del Magistrado Contreras, que es de sumo interés para conocer su posición sobre el artículo 126 constitucional.

declarar inconstitucional una ley, y máxime cuando ésta puede afectar los derechos o garantías individuales de los ciudadanos.

c) resulta inobjetable que sólo son los jueces federales los únicos facultados para pronunciarse en los casos que se presenten sobre incompatibilidad o contradicción entre una ley o constitución local y la Constitución federal, y de igual manera sólo ellos pueden conceder el recurso de controversia o amparo, como lo establece el artículo 126 constitucional, facultades que no se extienden a los jueces de los Estados. De esta manera, se mantiene, por un lado, la independencia de los tribunales locales en el ámbito de su competencia; y por el otro, queda intacta la esfera de atribuciones de los jueces federales que se rigen bajo la Constitución federal, como ley Suprema de toda la Unión, a quienes compete revisar las resoluciones de los inferiores, quizá por una errónea interpretación o por malicia, y dejar completamente bajo protección las garantías que podrían ser violadas en un fallo equivocado. Lo cual tampoco quiere decir que

...si el Juez, por errónea interpretación, por mala aplicación de los principios o por

cualquiera otra causa, hubiere declarado inconstitucional una ley que no lo era, ¿podría sustraerse a la responsabilidad que habría contraído, a la revisión de sus actos y al castigo que por ellos le impusieran sus respectivos superiores, sólo por alegar su celo por la observancia y cumplimiento de la Constitución? ¿Sería causa suficiente para determinar a esta Suprema Corte a ampararle contra la sentencia que se hubiera impuesto, sólo porque invocara el art. 126? Indudablemente que no, porque entonces tendríamos en cuenta que ese artículo sólo previene a dichos jueces que en sus juicios tengan siempre presente que la Constitución es la suprema ley, y que a ella deben sujetarse; pero no les faculta para pronunciarse en definitiva que hay oposición o contrariedad entre una ley común y la Constitución, y en ningún caso nos juzgaríamos facultados para revisar los fallos que pronunciasen los Tribunales superiores, a no ser que estos tengan violaciones de garantías...²⁶

Por lo que respecta al voto del Magistrado Vallarta,²⁷ éste señala varios argumentos a favor de las acciones del asesor Prieto, quien

26. Semanario Judicial de la Federación, op. cit., p. 354. Nótese que se deja abierta la posibilidad de revisar los fallos de un Juez de los Tribunales Superiores siempre que éstos atenten contra las garantías individuales. En el Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales presentado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra de 1849, en sus artículos 10, 11, 13 y 14 sobre Seguridad, ya se contemplaba la situación en que se hallaban los sirvientes de Tomás Núñez en 1881, y en los artículos 39 y 40 (sobre Disposiciones generales) se contemplaban que las leyes eran para todos y que cualquier atentado contra las garantías por parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, debía castigarse de oficio, p. 25-27, 34-35, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, edición facsimilar de la edición de la Imprenta de la calle de Medinas No. 6 de 1849, México, Rosa María Porrúa Ediciones, 2016. Colección del Programa de compilación documental y fomento sobre democracia, derechos político-electorales, su tutela judicial efectiva; evolución constitucional y convencional con motivo del Centenario de la Constitución de 1917, TEPJF. El Magistrado Contreras señala que el asesor Prieto, al aconsejar la libertad de los sirvientes de Núñez lo hizo bajo las prescripciones del artículo 19 constitucional, a "la esfera de sus facultades, supuesto que el juez a quien consultaba era el juez natural de dichos individuos y los tenía bajo su jurisdicción, debiendo él decidir bajo su responsabilidad sobre la prisión que aquellos sufrían, y porque sin necesidad de declarar en su resolución la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley del Estado, bastábale invocar como fundamento de aquellas, el artículo referido"; en razón de ello no había falta que castigar en dicho funcionario (p. 355).



se apegó al artículo 126, pues él mismo, como abogado de Antonio Lozano en 1870, había intentado “evidenciar ante la 1ª Sala de esta Corte..., que los jueces no sólo no cometen delito alguno al negar su obediencia a las leyes anticonstitucionales, sino que haciéndolo así cumplen con el deber que les impone el art. 126 del Código supremo.”²⁸

a) él parte de la necesidad de conocer cuál es el origen del problema que ha llevado al asesor Justo Prieto a solicitar el amparo contra las resoluciones que el Tribunal del Estado de Chihuahua ha decretado en su contra, y una vez establecida la cadena de sucesos narrados por el apelante, proceder a formular su voto, para evitar que el obedecimiento de un mandato constitucional llegara a considerarse un delito,

...si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero delito; pero cuando en la demanda misma no sólo se niega tal carácter al acto que ha dado motivo a este juicio, sino que se justifica defendiéndolo como el cumplimiento de un deber constitucional, y cuando el Tribunal de Chihuahua se empeña en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Juzgado de Hidalgo, no es posible eludir la cuestión capital que esta Corte tiene que resolver previa y anteriormente a cualquiera otra; esa

cuestión es ésta: ¿El asesor de que se trata, ha consultado a sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; o al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del art. 126 de la Constitución federal, como él lo afirma?²⁹

¿Cuál es el problema que han considerado como un delito, lo que derivó en la decisión de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia para amparar al asesor Justo Prieto en contra del Tribunal de Chihuahua y resolver la cuestión del artículo 126 constitucional sobre la ley Suprema de la Unión y la aplicación de la convencionalidad con respecto a los tratados internacionales? De acuerdo con los autos del proceso, el Vallarta hace una revisión de la situación legal de Justo Prieto; en primer lugar, asienta que Prieto es el asesor del Partido o Distrito de Hidalgo del Parral, quien fue primero suspendido por dos meses en el ejercicio de su empleo por orden de la Primera Sala del Tribunal de Justicia de Chihuahua, y después fue declarado reo del delito de haber consultado contra ley expresa, para más tarde proceder a la consignación y ser juzgado en la 2ª Sala. En segundo lugar, Prieto solicitó amparo al Juez de Distrito de Chihuahua contra los procedimientos de dicho Tribunal, lo cual le lleva a plantear

27. En el sentido de ser él quien introduce en su voto particular el recurso del estudio comparado para resolver el problema de la aplicación del artículo 126 constitucional, que como hemos leído en las opiniones de los anteriores magistrados, se estaba volviendo un problema que era necesario abordar, y este ejemplo del amparo solicitado por Prieto resultaba un buen pretexto para resolverlo.

28. Informe pronunciado ante la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Lic. Ignacio L. Vallarta en el juicio seguido contra Don Antonio Lozano sobre secuestro de todos sus bienes conforme a la ley de 31 de enero último [1870], Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, RLA 94 LAF.

29. Semanario Judicial de la Federación, op. cit., p. 358.

las siguientes preguntas “¿puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga a arreglarse a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados?”,³⁰ “¿Comete un delito el Juez o asesor que fallan contra ley que juzgan inconstitucional?”,³¹ “¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución, sobre cualquiera ley que la contradiga?”,³² “¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en el concepto de ser ese deber un delito, se ejecuten en perjuicio de quien lo pida?” o peor aún “... cuando se le juzga dos veces por el mismo delito...”³³

Desde el inicio de su exposición, a Vallarta le incomoda el uso de la palabra delito, al considerar que la forma en que fue empleada por el Tribunal de Chihuahua no resultó la adecuada;³⁴ pues si bien la consulta realizada por las dudas generadas entre la aplicación de la ley de servidumbre estatal y la Constitución federal, así como la inobservancia del fallo del tribunal estatal para hacer prevalecer el artículo 126 de la Constitución federal, son causas

que deben atenderse para resolver la duda y no ser motivo del calificativo de “delito”. “¿El asesor de que se trata, ha consultado a sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; o al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del art. 126 de la Constitución federal, como él lo afirma?”.³⁵ Para Vallarta, como para los otros magistrados, resulta inadmisibles que una ley secundaria pueda instituir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 constitucional, cuando el obedecimiento de un mandato constitucional pueda llegar a ser considerado un delito.³⁶

La única forma en que acepta el empleo de este calificativo, es cuando se utiliza para referirse al abuso cometido contra Prieto: “bien estaría que el amparo se concediera porque al quejoso se le haya juzgado dos veces por el mismo delito, y por los otros capítulos secundarios de que en la discusión se ha hablado, si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero delito...” Vallarta no considera adecuado el uso de tal calificativo al planteamiento que hizo

30. Idem., p. 363-364.

31. Idem., p. 364.

32. Idem., p. 365.

33. Idem., p. 365-366. Cursivas originales del documento.

34. Idem., p. 358.

35. Idem.

36. Cuando señalamos esto nos referimos por supuesto al hecho recriminado a Prieto por el Tribunal de Chihuahua, al hacer consulta expresa a la autoridad superior sobre una ley que considera inconstitucional, apegándose éste a la Constitución federal, lo que la autoridad estatal denominó “delito”, pero para Vallarta es únicamente acatar el mandato constitucional. El mismo Magistrado Vallarta se pregunta “¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución, sobre cualquiera ley que la contradiga? ¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en el concepto de ser ese deber un delito, se ejecuten en perjuicio de quien lo pida?”, p. 364-365.



Prieto a su superior.³⁷

b) desde el caso por él representado en 1870, está convencido de que la negativa de un juez de obedecer una ley inconstitucional no es un delito, lo cual se aseguró de demostrar en ese entonces, pero ahora se pone en duda de nueva cuenta; desde entonces está convencido de que “*el Juez debe juzgar de la ley secundaria, para el efecto de calificar su inconstitucionalidad, a fin de juzgar siempre según la Constitución*”,³⁸ tal y como el Congreso constituyente, en su artículo 126, confirmó por unanimidad que “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..... serán la suprema ley de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución y leyes, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*”³⁹

c) Vallarta señala que varios artículos la constitución mexicana carecen de precedentes,⁴⁰ pues los legisladores apelaron a la adopción de preceptos de la constitución estadounidense sin considerar un severo problema de afinidad o compatibilidad, por lo que al momento de presentarse situaciones fuera de las

conductas habituales, ciertos juristas hicieron uso de estudios del derecho comparado, revisando con detalle la Constitución de esa nación para interpretarla de manera correcta y fidedigna, para así aplicarla al caso concreto que debían resolver. Uno de los instrumentos principales que utilizó Vallarta como abogado defensor en 1870 en el caso de Lozano,⁴¹ fue el establecer comparaciones entre las constituciones estadounidense y mexicana:⁴²

Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar a México de unas instituciones iguales a las que rigen aún en los Estados Unidos; tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal del de la americana: el art. 126 de la Constitución, cuyo sentido trato de interpretar, no es más que esa traducción literal del art. 6° de la Constitución de los Estados Unidos, que dice así: “*Esta Constitución de los Estados Unidos, las leyes que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos a ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado.*” Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen,

37. Idem., p. 365. Para Vallarta es motivo de interés el explicarse el empeño del Tribunal de Chihuahua “en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Jefe de Hidalgo...”

38. Semanario Judicial de la Federación, op. cit., p 367.

39. Idem.

40. Idem., p. 367-368. En lo que respecta al artículo 126, Vallarta afirma que los Constituyentes de 1857 lo aprobaron por unanimidad, sin discutirlo en la sesión del 18 de noviembre del año anterior.

41. Idem., p. 377. En el caso de Lozano, como señala Vallarta, “no llegó a fallarse por la 1ª Sala, porque antes de estar en estado de sentencia, se sobreseyó en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero...” (nota no. 1).

42. Idem., p. 381. Dentro de las consideraciones vertidas en su voto, el Magistrado Vallarta indica,

nos es indispensable ocurrir a la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentadores de las leyes civiles vigentes, buscando la explicación de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy buscando en el derecho americano la explicación de muchos de los artículos de nuestra Constitución, quienquiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto.

Esta poderosa, decisiva consideración, y no el prurito inmoderado de la imitación de lo extranjero, me obliga a ocurrir en este caso a los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposición científica, filosófica, de los motivos de nuestra ley, de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgado necesaria, voy a extraer de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.⁴³

Continúa su comentario,

[...] En un país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los Poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efectos si fuere contraria a la Constitución. Los Tribunales están obligados a confrontar cada ley con el texto de la Constitución..... como que ésta es la suprema ley, con la que todas las otras deben conformarse. La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo, hecha

originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, is absoluty null and void). Toca al Poder judicial determinar si una ley es o no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder que tiene a su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los Tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria a la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior a la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría a reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y a declarar que el capricho de un Congreso..... podría destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado.

El Poder Judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más a propósito para ejercer el alto deber de exponer e interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (and trying the validity of statutes by that standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los Tribunales pueden proteger a cada uno

En el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que “en aquella está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestión surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el Poder Judicial Federal, dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del writ of error, de todas las causas o procesos, aun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos y la decisión haya sido contraria a esa validez, o cuando se haya disputado la validez de una ley o autoridad ejercida bajo el poder de un estado por creerla contraria a la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable a esa validez”...

43. Idem., p. 368-369. Cursivas nuestras.



de los departamentos del Gobierno y a cada miembro de la sociedad, contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.⁴⁴

Ha llegado por esto a ser un principio indisputable (a settled principle) en este país, que pertenece al Poder Judicial el deber de declarar nula y de ningún valor la ley expedida en violación de la Constitución.

Vallarta señala que una de las opiniones más importantes en este tema fue expresada por Alexander Hamilton,⁴⁵ quien consideró que “ninguna ley contraria a la Constitución, puede ser válida. [...] todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Es por ello que ninguna ley contraria a la Constitución, puede ser válida.”⁴⁶

Agrega otras consideraciones de Hamilton, “La interpretación de las leyes, cae bajo la competencia del Poder Judicial. Una Constitución es y deber ser respetada por los jueces como la ley fundamental... [en razón de la cual] la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria...”⁴⁷

En opinión de Vallarta, las “teorías, en el pueblo vecino, no son meramente especulativas”, pues ya han resuelto diversos problemas planteados tiempo atrás en ese país, y como el nuestro hizo adopción de buena parte de sus planteamientos en nuestra Carta Magna, es conveniente considerar la forma en que ellos solucionaron esos casos, adoptando para nuestros casos esos argumentos, pues resulta coincidente la problemática.⁴⁸

44. Idem. El énfasis es original del documento. Vallarta precisa que esta afirmación procedía de la publicación Commentaries on American law, vol. I, núms. 119 y 150. Recordamos al lector que se ha actualizado la ortografía del documento, para facilitar su lectura.

45. Autor junto a John Jay y James Madison de El Federalista, una recopilación de 85 artículos periodísticos publicada a fines del siglo XVIII en donde estos autores defendían la Constitución Federal de los Estados Unidos. Fueron publicados en dos volúmenes en 1788 por J. and A. McLean. <http://www.gutenberg.org/files/1404/1404-h/1404-h.htm>, miércoles 11 de mayo de 2016.

46. Semanario Judicial de la Federación, op. cit., p. 370. La nota que acompaña a esta transcripción señala que pertenece a The Federalist No. 78, concerniente al control de la constitucionalidad; el texto original de Hamilton señala:

El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura, con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del poder judicial frente al legislativo. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de la otra necesariamente será superior a aquella de quien proceden los actos nulificados. Como esta doctrina es de importancia en la totalidad de las constituciones americanas, no estará de más discutir brevemente las bases en que descansa. No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben.

http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html, consulta del domingo 6 de septiembre de 2015; José Francisco García, “El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre”, p. 491-513, en: Revista chilena de derecho, Vol. 30, No. 3, 2003. <file:///D:/pedro.lopez/Downloads/Dialnet-ElControlDeConstitucionalidadEnElFederalistaYLosFu-2650281.pdf>. Énfasis nuestro.

47. Idem. En El Federalista 78 Hamilton afirma “[...] Sin embargo, por lo que hace a los actos incompatibles de una autoridad superior y otra subordinada, de un poder original y otro derivado, la naturaleza de las cosas y la razón indican que se debe seguir la regla inversa. Nos enseñan que el primer acto de un superior debe ser preferido al acto subsecuente de una autoridad inferior y subordinada, y que, consiguientemente, siempre que determinada ley contravenga la Constitución, los tribunales tendrán el deber de apegarse a la segunda y hacer caso omiso de la primera.” Cursivas nuestras.

http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html, consulta del domingo 6 de septiembre de 2015. Énfasis nuestro.

d) para sustentar su razonamiento, Vallarta hace referencia al famoso caso resuelto por la Corte de Justicia de los Estados Unidos en 1803 sobre una ley contraria a su Constitución, el ahora ya famoso caso *Marbury v. Madison*.⁴⁹ Considera que esos argumentos son “decisivos y concluyentes como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traducción literal del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, mis opiniones sobre esta materia no sólo no han sufrido cambio o modificación alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En [es] mi sentir, es no una verdad sino una máxima de nuestro derecho constitucional, ésta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que a ésta sea contraria.”⁵⁰ Está convencido de que “en el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que en aquella está establecido

que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional que asuma un carácter judicial”, en donde los Tribunales no deben ni pueden aplicar una ley contraria a la propia Constitución; agrega que “el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (art. 127); luego las disposiciones de aquel no pueden prevalecer sobre las de éste.”⁵¹

No deja pasar por alto el hecho de subrayar el papel que el Poder Judicial tiene en ese país, por ser la única autoridad facultada para interpretar las leyes, así como la propia Constitución, en donde si dos leyes entran en conflicto, los tribunales son los únicos que pueden decidir cuál tiene la primacía.⁵² En los Estados Unidos ha quedado establecido a partir del caso *Marbury v. Madison*, que “la Constitución es la suprema ley de la tierra, la Constitución misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es también digno de notarse que la Constitución no llama leyes a todas las que un Congreso expida, sino sólo a aquellas que se expidan en cumplimiento de ella”.⁵³ e) apoyado en todos estos argumentos, Vallarta reitera que aquel juez que juzga

48. *Semanario Judicial de la Federación*, op. cit., p. 368 y 374. Vallarta señala: “Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fije, nos es indispensable ocurrir a la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente”, y agrega, “porque si bien carecemos de precedentes que expliquen ese art. 126 [...], no se puede negar el hecho de que el Congreso Constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías.”

49. <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/5/137.html>, consulta del domingo 6 de septiembre de 2015.

Un breve recuento del contexto y de la decisión en *Marbury v. Madison* se hace necesario para entender la trascendencia de esta decisión, para lo cual se transcribe una reseña de este caso que procede de la nota hecha para la reseña del caso de Antonio Lozano, en el que Vallarta era el abogado defensor, publicado en Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las Resoluciones Judiciales que han forjado a México. 3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*, p. 34-35. Cfr. Manuel González Oropeza, “Un juez en problemas: *Marbury contra Madison*”, en: David Cienfuegos Salgado coord., *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, 2ª ed., México, Editora Laguna, Universidad Autónoma de Coahuila, 2007.

50. *Semanario Judicial de la Federación*, op. cit., p. 377, énfasis nuestro.

51. *Idem*.

52. *Idem*., p. 372.



de acuerdo a la Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario a las leyes de los Estados, en vez de cometer un delito, cumple con su legítimo deber; la Constitución es la Ley Suprema a la cual siempre deben estar sujetos los poderes Legislativo, Ejecutivo y el propio Poder Judicial, quienes tienen por misión y prioridad cuidar de su observancia y cumplimiento; cuando una ley resulta inconstitucional, debe negarse a obedecerla, tal y como lo hizo el asesor Prieto con la ley de sirvientes que consideró contraria a la Ley Suprema de toda la Unión. Pero la observación de Vallarta va más allá, pues está convencido de que es intolerable que los jueces presten una “obediencia pasiva” a todas las leyes, “sin juzgar ni calificar si son o no conformes a la Constitución”.⁵⁴ Vallarta ve necesario que los jueces apliquen la ley, pero sólo cuando ésta sea contraria a la Constitución deberán aplicar su propio criterio y resolver la antinomia “real o aparente” entre dos leyes; lo que de ninguna manera pretende que

tales acciones causen un grave conflicto en la aplicación de la justicia o una anarquía,⁵⁵ aun cuando “los tribunales superiores al revisarlas no sólo las enmienda, sino que aún castigan al juez cuando hay méritos para ello, y siempre ha bastado esta intervención de esos tribunales, para que nunca el poder de interpretación de los inferiores, traiga la anarquía, como resultado necesario”,⁵⁶ pues si bien existen algunas interpretaciones “maliciosas”, éstas pueden ser revisadas, e incluso derogadas cuando la administración de justicia resuelve esos casos de incompatibilidad entre leyes, pues la Constitución tiene “un intérprete final y supremo”,⁵⁷ que en caso de nuestro país, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f) por lo cual, en opinión de Vallarta, en el asunto que atañe al Asesor Justo Prieto,

Para convencerse de esta verdad, basta aplicar las teorías que he expuesto, al presente negocio: si bien el Tribunal de Chihuahua habría podido revisar en grado el auto asesorado del Juez de Hidalgo, y

53. Idem., p. 373-374. Como se trató de un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en los comentarios de Hamilton se reitera la necesidad de una independencia efectiva de éste último y el que ninguno de los otros poderes pueda transgredirlo. Es una regla el que los poderes públicos están obligados a respetar la Constitución, como lo señala Vallarta en el siguiente párrafo: “la obediencia pasiva del Judicial a todas las infracciones constitucionales del Legislativo, sobre hacer a aquel cómplice de éste, llegaría hasta romper por su base el principio fundamental de las constituciones democráticas, porque tal obediencia implicaría la consagración del error de que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y porque, como dice Hamilton, obrando éstos en virtud de ciertos poderes, no pueden hacer lo que esos poderes no autorizan, sino que prohíben. Una vez reconocido el dogma de la soberanía popular, una vez aceptado el principio de que el Poder legislativo no es omnipotente, y que por lo tanto no puede hacer lo que la Constitución le prohíbe, la lógica nos impone esta inexcusable consecuencia: el Poder Judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia a las leyes inconstitucionales”, p. 379-380.

54. Idem., p. 379.

55. Idem., p. 346-347. El Magistrado Bautista emplea la frase “desorden en la administración” de las sentencias que pronuncian los jueces inferiores.

56. Idem., p. 381. Vallarta señala que el diputado José M. Mata, en la sesión del 12 de enero de 1869, ante el Congreso Mexicano había presentado un proyecto que pretendía superar al principio que sostiene al recurso del writ of error, al writ of habeas corpus e incluso al propio amparo mexicano, para que la Suprema Corte conociera de todas las causas y procesos, aún de aquellos ya fallados por los altos tribunales de los Estados, para hacer efectivo “el imperio de la Constitución en todos los tribunales de la Republica; él que habría evitado muchos abusos en el juicio de amparo, abusos que han contribuido no poco para desprestigiarlo...”, p. 383.

57. Idem., p. 384.

establecer sobre la interpretación que este auto dio al art. 5° de la Constitución, la que sostiene como genuina ese Tribunal, esta interpretación no se habría ejecutado, sino que por el recurso que hoy nos falta, ella habría venido a esta Corte para que decidiera final y definitivamente si ese artículo comprende o no a los que venden su trabajo y reciben el precio a su satisfacción. Si hoy esto no se ha hecho, porque de ese recurso carecemos, teniendo de ello la culpa no la Constitución que lo instituye, sino nuestros Congresos que no lo han reglamentado, no se puede, sin embargo, asegurar que cada tribunal superior interprete la Constitución como quiera, porque en último análisis viene el amparo, en los casos que cabe, a corregir los errores que en esa interpretación se comentan, quedando sólo sin remedio aquellos en que éste es improcedente, y esto no por defecto en nuestras instituciones, sino por la falta de una ley que no se ha expedido aún. ¿Se ha visto ya cómo el deber que la Constitución impone a los jueces locales de no aplicar las leyes anticonstitucionales, en lugar de ser perturbador de la administración de justicia, es la consecuencia necesaria del principio de que el Poder Legislativo no es omnipotente; se ha visto cómo ésta es institución necesaria en los gobiernos democráticos? ¿Se ha comprendido, en fin, como el mismo deber, en lugar de invadir las atribuciones del Poder Judicial federal, está en armonía con la alta prerrogativa que tiene esta Corte de interpretar final y decisivamente la Constitución?⁵⁸

Pero tampoco se trata, como anota Vallarta, de

...examinar aquí cuál de las dos contrarias interpretaciones que se hace del art. 5° de la Constitución es la aceptable, si la del asesor que sostiene que según ese texto no se puede obligar contra su voluntad a los sirvientes de D. Tomás Núñez a prestarle sus trabajos personales, para que así paguen lo que deben, o la del Tribunal, que afirma que ese artículo no tiene aplicación al caso de individuos que, habiendo previamente comprometido la prestación de sus servicios por una remuneración que han recibido adelantada a toda su satisfacción, se niega a cumplir su compromiso: ese examen no es de esta ocasión, porque no es él el objeto del juicio.⁵⁹

Los tres magistrados que integraron la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisaron el caso del Asesor Justo Prieto, manifestaron que se “ha querido castigar, además de la desobediencia a la ley, el desacato del asesor a las determinaciones superiores, por haberse ocupado de revisar el fallo de 12 de Marzo, cuando su obligación era cumplirlo”.⁶⁰ que Vallarta analizó y desmenuzó de manera concienzuda en este amparo solicitado por el asesor Justo Prieto, que a fin de cuentas resultó la piedra angular para interpretar el alcance del actual artículo 133 constitucional y el control difuso de la constitucionalidad que deben ejercer los jueces de cada Estado.

58. Idem., p. 384. *Cursivas nuestras.*

59. Idem., p. 385.

60. El fallo del 12 de marzo de 1881, en opinión del Magistrado Vallarta, “no es sino un acuerdo, una orden para proceder a aprehender a los sirvientes prófugos y juzgarlos según la ley 7ª de la sección 11ª, orden que de ninguna manera podía coartar la libertad del juez, de privar al asesor de su propio criterio para consultar lo que estimase de derecho: suponer que el acuerdo de 12 de Marzo obligaba a éste a tolerar siquiera las infracciones constitucionales que con la prisión de los sirvientes se estaban cometiendo, es darle un carácter que ni como fallo puede tener, puesto que ningún tribunal tiene facultad para infringir la ley suprema.”



Edificio "Los Arcos" en 1825, primer sede del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua. Ubicado en el cruce de las calles Independencia y Libertad en Chihuahua capital.

